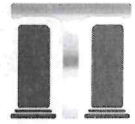




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

AIK



JURISDICCIÓN CONSULTIVA
REF. TJA-MJC-021/2024
Toluca, México a 22 de abril de 2024



MTRA. EN D. E. NANCY PÉREZ GARDUÑO
CONTRALORA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Me permito hacer referencia a su oficio número TEE/CG/569/2024, de fecha cinco de abril del año en curso, mediante el cual, solicita a la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, se emita una opinión consultiva, respecto de diversos planteamientos derivados de la competencia de ese Órgano Fiscalizador.

Al respecto, con fundamento en el artículo 48 fracciones II y V, de la Ley Orgánica de éste Tribunal, se emite la siguiente:

OPINIÓN CONSULTIVA

ANTECEDENTES

En el oficio de referencia se incluye el siguiente cuadro:

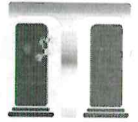


Antecedente	Motivo y consulta
<p>En el Tribunal Electoral del Estado de México, órgano constitucional autónomo, los encargos de "Autoridad Investigadora", "Autoridad Sustanciadora" y "Autoridad Resolutora", previstos en el artículo 3, fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios son desempeñadas unipersonalmente por un servidor público por cada uno, en el caso particular, lo desempeñan quienes ostentan los nombramientos de a) Autoridad Investigadora y Responsable del Área Investigadora y Actos de Entrega Recepción, b) Autoridad Sustanciadora y Responsable del Área de Responsabilidades y c) Titular de la Contraloría General en función de Autoridad Resolutora.</p>	<p>Si las personas servidoras públicas -adsritas al Órgano Interno de Control o Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México- que desempeñan los encargos de Autoridad Investigadora, Autoridad Sustanciadora y Autoridad Resolutora, son denunciados por la presunta comisión de diversas faltas administrativas; y a efecto de que prevalezcan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad del servicio público y sobre todo los de <u>independencia técnica y autonomía de gestión de la Contraloría General</u> del Tribunal Electoral del Estado de México ¿ Quién es la autoridad competente para investigar, sustanciar y resolver los referidos asuntos?.</p>

Handwritten signature or mark in blue ink.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Posteriormente, mediante oficio TJA-P-SP-0127/2024 recibido en la Magistratura Consultiva el 8 de abril del presente, la Secretaría Particular de la Presidencia solicitó dar atención de la solicitud e informar el desahogo efectuado.

Toda vez que la solicitud no es realizada por un ente público competente para iniciar leyes, no resulta procedente someter la respuesta al Pleno de este Tribunal, por lo que se emite conforme a las atribuciones específicas de la Magistratura Consultiva.

De lo descrito en el cuadro que arriba se transcribió, se puede deducir que la consulta concreta es:

¿CUAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INVESTIGAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O CONTRALORÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE DESEMPEÑAN COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA, AUTORIDAD SUSTANCIADORA Y AUTORIDAD RESOLUTORA?

Para analizar el caso planteado citaremos algunos fundamentos relacionados con el tema.

El artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su párrafo noveno, señala que el Tribunal Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, y que su Titular será nombrado por la legislatura del estado.

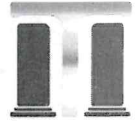
Lo anterior se complementa con lo dispuesto por el artículo 61, fracción LIV de la propia Carta Máxima Estatal que otorga la facultad de la Legislatura para designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos, como es el caso del Tribunal Electoral.

En materia de responsabilidades administrativas, el artículo 130, fracción I de la Constitución Local señala que se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que la ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Señala también que las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, los órganos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos tendrán órganos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

El mismo precepto distribuye algunas competencias esenciales y que nos remiten a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, como reglamentaria de la materia.

Ahora bien, la Ley reglamentaria igualmente otorga facultades a los órganos internos de control para investigar, sustanciar y resolver faltas no graves y las graves (Excepto del Poder Judicial), las resuelve este Tribunal de Justicia Administrativa.

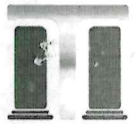
Por otro lado, en materia de rendición de cuentas, el artículo 33 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México señala que los titulares de los órganos internos de control designados por el Congreso, rendirán un informe de actividades ante la Legislatura a más tardar el último día de cada anualidad, mismo que deberá contener las acciones llevadas a cabo para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como los resultados relativos y del ejercicio dado a los recursos asignados del Presupuesto de Egresos del Estado.

Este esquema de rendición de cuentas implica que en cualquier momento la Legislatura podría citar a los titulares de los OIC de órganos autónomos que designa para que explique o aclare algún asunto.

Este ejercicio se realiza de manera frecuente y común en materia Federal. Hay antecedentes de múltiples comparecencias de titulares de OIC de órganos constitucionales autónomos como el INE, INEGI, etc, ante comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En otro orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de México, cuenta con un Reglamento Interno publicado en la Gaceta Oficial el 2 de abril de 2019, mismo que regula la existencia, competencia y atribuciones de las áreas que lo componen, así como algunos procedimientos que aquí serán analizados para mayor comprensión.

Los artículos 4 y 50 incluyen a la Contraloría General como parte de su estructura y le otorgan facultades en su calidad de órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, pero señala que orgánicamente se encuentra adscrita al Pleno, tal y como lo dispone la Constitución Local. Ello también implica que ese cuerpo colegiado le puede asignar tareas.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

El numeral 19, establece las atribuciones del Pleno, dentro de las que se encuentra en la fracción XVII la de conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, que someta a su consideración la Contraloría General.

La fracción XXI señala que el Pleno aprueba los programas e informes de la Contraloría, “y demás asuntos que se le someta a su consideración”

La XXII también le concede la facultad del Pleno de aprobar la estructura administrativa de la Contraloría.

La Presidencia designa al personal del Tribunal de conformidad con las atribuciones que le concede el artículo 23

Se observa que el citado reglamento hace referencia a la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente y a la del sistema anterior.

El artículo 67 señala literalmente *Los servidores públicos del Tribunal, podrán ser sancionados en la forma, términos y por las causas de responsabilidad administrativa previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

Así mismo, en los artículos 68, 69, 70, 71 y 72 del citado Reglamento se establecen procedimientos y cuestiones diversas a las contempladas en la Ley vigente de la Materia por lo que resulta compleja su aplicación al no estar armonizados incluso en cuestiones de certeza y debido proceso.

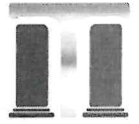
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para poder resolver la consulta se deben establecer por lo menos tres supuestos a analizar de acuerdo a la pregunta realizada.

1.- ¿QUE SUCEDE SI QUIEN OSTENTA LA TITULARIDAD DEL OIC RECIBE UNA DENUNCIA POR CUALQUIER VÍA EN CONTRA DE ALGUNO DE LOS TITULARES DE AREA QUE DEPENDEN JERARQUICAMENTE DE ESTE?

En este supuesto planteado, **está impedido para atender la denuncia** por dos causales fundamentales:

1.- Existe una relación de mando directo con la persona denunciada, lo que pudiera constituir un conflicto de interés.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

2.- La Titular del OIC tiene el carácter de autoridad resolutora, de conformidad con el antecedente citado en el oficio de consulta, lo que le impide actuar a su vez como autoridad investigadora en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

2.- ¿QUE SUCEDE SI ÚN TITULAR DE ÁREA RECIBE UNA DENUNCIA EN CONTRA DE QUIEN OSTENTA LA TITULARIDAD DEL OIC?

También se encontraría impedido por dos circunstancias de fondo y forma:

1.- Aún cuando eventualmente cuente con la facultad específica para recibir denuncias y realizar investigaciones, existe una relación de subordinación directa con la persona denunciada por lo que se podría configurar un conflicto de interés.

2.- La investigación podría derivar en un procedimiento que terminaría bajo la decisión de la persona denunciada, lo que constituye también un impedimento.

3) QUE SUCEDE SI LA PRESIDENCIA DEL TEEM O SU PLENO RECIBE UNA DENUNCIA EN CONTRA DE CUALQUIERA DE LOS TITULARES ADSCRITOS AL OIC

Para este Supuesto **se debe considerar lo siguiente:**

1.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, no cuenta con facultades para investigar la comisión de probables faltas administrativas, en términos de la Ley de la materia.

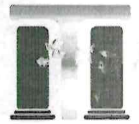
2.- En caso de turnarla a la Contraloría General, derivaría en cualquiera de los supuestos arriba citados.

CONCLUSIONES

1.- Por la vía administrativa disciplinaria existen circunstancias que impedirían la atención de los asuntos planteados como supuestos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

2.- No existe ninguna autoridad facultada en las leyes que rigen la materia para investigar denuncias por probables faltas administrativas en contra de los titulares de los OIC de los órganos constitucionales autónomos.

3.- Toda vez que los titulares de los OIC de entes autónomos, (como es el caso del TEEM), son designados por la Legislatura y rinden cuentas ante ésta; se podría dar vista de las denuncias en contra de las o los titulares de la Contraloría General, a dicho Congreso Estatal, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA
MAGISTRADO CONSULTOR**

c.c.p.- Mtro. Gerardo Becker Ania, Magistrado Presidente.
c.c.p.- Lic. Ornela Torres Campuzano, Secretaria Particular del Presidente.